

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL QUE SE INDICA; PRIMER OTROSÍ: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y PROVIDENCIAS URGENTES; SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; TERCER OTROSÍ: SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN; CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GERMÁN VALLADARES BUGUEÑO, abogado, en representación convencional como mandatario judicial, como se acreditará, de **JUAN CARLOS LOBOS ORELLANA, RUT 7688959-7**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Compañía 1390 oficina 2203, comuna de Santiago, obrando en causa C-3705-2021 ante el quinto Juzgado Civil de Santiago. Respetuosamente digo:

Que, por este acto, en la representación que invisto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 104 inciso cuarto de la Ley General de Bancos, gestión pendiente de resolución, en causa C-3705-2021 ante el quinto Juzgado Civil de Santiago en virtud que la aplicación de la norma al caso concreto resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de la República, como se demuestra en los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE

En fecha 20 de abril del año 2021 **Banco Security** interpone una demanda ejecutiva contra mi representado **JUAN CARLOS LOBOS ORELLANA, RUT 7688959-7**. Acción

ecutiva que se regla según el procedimiento especial previsto en la Ley General de



Bancos previsto en el título octavo denominado de las *Operaciones Hipotecarias con letras de Crédito*.

La demanda incoada encuentra su origen en la escritura pública de contrato de mutuo e hipotecas con letra de crédito y crédito complementario, de fecha **31 de enero del 2020**, otorgada en notaria de Santiago ante don Rene Benavente Cash, Abogado, Notario titular Repertorio N° 5288-2020(N° Operación 00092875). La obligación contraída por mi representado con el acreedor ascendía a la **cantidad UF 14.651** nominales e iniciales, pagaderas al día primero del mes subsiguiente a la fecha del contrato a UF 14.651.

El crédito singularizado lo contrajo mi representado con el objeto de adquirir el inmueble inscrito a Fojas 38408 número 54048 del Registro de Propiedad de año 2020, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, ubicado en la comuna de Vitacura, que corresponde a Departamento N°2902, estacionamiento N°102 Bodega N° 38, Estacionamiento N° 138 y estacionamiento N°139, todos del Edificio San Damián de Vitacura, con acceso por **Camino El Parque N° 200, comuna de Vitacura Región Metropolitana**

Valer señalar que el precio de la compraventa celebrada entre las partes en fecha 31 de enero del año 2020 **ascendió a la suma total de UF 20413**, como se puede corroborar en la cláusula tercera del mutuo e hipotecas con letra de crédito y crédito complementario acompañado en el segundo otrosí de esta presentación. Ahora bien, la **cantidad UF 5762** del precio de la compraventa fue aportado por la parte compradora con fondos propios.

En consecuencia, es un hecho cierto que el avalúo comercial del inmueble *sub lite* a fecha 31 de enero del año 2022 ascendía a la suma de **UF 20413**. Por lo que a la fecha de presentación de este requerimiento dicho avalúo no puede ser inferior al indicado en virtud de la apreciación de suelo y el fenómeno inflacionario acontecido en los

últimos años. Esto sin perjuicio que el mínimo para acceder a la subasta puede ser inferior para efectos de poder realizar la propiedad en pública subasta con éxito.

Así las cosas, vale señalar que a fecha 12 de mayo del año 2022, según la liquidación del crédito acompañado por la parte ejecutante, la deuda de mi representado ascendía a la suma de UF 15.013,88 antecedentes que constan en la carpeta electrónica de la causa que se sustancia ante el tribunal civil.

Es menester constatar que el mínimo para la subasta fijado por el tribunal al momento de aprobar las bases de remate en fecha 18 de abril del año 2022 ascendía a la suma de **16.000 Unidades de Fomento**. Sin embargo, la subasta fijada para el día 16 de junio del año 2021 no se efectuó por expresa solicitud de la parte ejecutante.

Así las cosas, se efectuó un nuevo llamado a remate para fecha 25 de agosto del año 2022. Ahora bien, dicho remate tampoco se llevó a efecto por expresa solicitud de la parte ejecutante. Razón por la cual se vuelve a fijar fecha de remate para el día 25 de octubre del año 2022

Ahora bien, en fecha 08 de febrero del año en curso se acompaña un nuevo certificado de deuda por parte del acreedor, en el cual se expresa que la deuda asciende a la cantidad de 14.081,53 UF. Antecedente en virtud del cual el tribunal fija el mínimo para la subasta en la suma de 14.300 Unidades de Fomento en fecha 17 de marzo del año en curso.

PAGOS PARCIALES DE LA DEUDA: Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, es menester señalar que mi representado a realizado pagos parciales en la causa seguida ante quinto Juzgado Civil de Santiago como en otra causa ejecutiva seguida entre las mismas partes. Lo cual es de primer orden constatar, puesto que al

momento de aprobar las bases del remate y establecer el mínimo para la subasta, no se habían realizado dichos pagos parciales.

1-En causa rol C-3225-2021 ante el 3º Juzgado Civil de Santiago Caratulado Banco Security con Lobos, se tramitaba causa ejecutiva cobro de pagare, suscritos por don Juan Carlos Lobos Orellana, interpuesta con fecha 06 de abril de 2021 **\$40.594.326** pagare **NºT-2485413** y **Nº919574806**.

Razón por la cual, la parte ejecutante solicitó que se tuviera presente dichos montos adeudados para efectos de fijar el mínimo para la subasta en la causa **C-3705-2021 ante el quinto Juzgado Civil de Santiago**. El tribunal lo tuvo presente y fijo el mínimo para la subasta en 16.000 Unidades de Fomentos.

Ahora bien, posteriormente mi representado da cuenta de pago de los pagares adeudados en la causa **rol C-3225-2021 ante el 3º Juzgado Civil de Santiago**, como se consigno en dicho expediente, motivo por el cual se archivo dicha causa.

2- En la causa rol C-3705-2021 ante el quinto Juzgado Civil de Santiago en fecha 30 de agosto la parte ejecutada consigna pago parcial de la deuda, como es posible de constatar en el expediente electrónico por la suma de \$ 47.129.547.

En síntesis, mi representado a pagado a su acreedor, Banco Security, un monto superior a 87.000.000 de pesos, lo que paradójicamente ha tenido como consecuencia una desvalorización por el mínimo que es posible adquirir su inmueble en la subasta.

Ahora bien, es cierto que el juez tiene la facultad de determinar privativamente el mínimo para acceder a la puja siempre y cuando respete las condiciones que establece el artículo 104 de la Ley General de Bancos en cuanto prescribe:

“El mínimo y las demás condiciones del remate serán fijados por el juez sin ulterior recurso, a propuesta del banco; pero el mínimo del primer remate no podrá ser

inferior al monto del capital adeudado, dividendos insolutos, intereses penales, costas judiciales y primas de seguro que recarquen la deuda. Los gastos del juicio serán tasados por el juez.”

Así las cosas, lo que debemos determinar es si la aplicación del artículo en comento resulta inconstitucional en el caso de marras, por vulnerar algunas de las garantías reconocidas constitucionalmente a las partes a pesar de estas encontrarse en un procedimiento ejecutivo

En fecha 10 de abril del año en curso el tribunal accede a retener la cantidad de \$59.549.100, solicitada **por séptimo Juzgado Civil de Santiago**, en virtud del procedimiento ejecutivo que sigue contra mi representado en la causa rol de ingreso C-9094-2021, caratulada “Banco Chile/Lobos”. Es menester constatar que el valor señalado en Unidades de Fomentos equivale a la cantidad de 1672,56.

Así las cosas, el valor total de la deuda que mantiene mi representado con ambas instituciones financieras, según lo expuestos por ellas en los respectivos procedimientos, asciende a la suma **de 15733 Unidades de Fomentos**. Por lo que el mínimo para la subasta fijado en fecha 17 de marzo es insuficiente para con lo producido de la misma pagar ambos créditos, ya que el mínimo para adquirir el inmueble corresponde a la suma de 14300 Unidades de Fomentos.

-PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA Y SU EFECTO INCONSTITUCIONAL EN LA GESTIÓN QUE INCIDE

El precepto legal sobre el que se solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es el artículo 104 inciso cuarto de la Ley General de Bancos en cuanto dispone que:

“El mínimo y las demás condiciones del remate serán fijados por el juez sin ulterior recurso, a propuesta del banco; pero el mínimo del primer remate no podrá ser

inferior al monto del capital adeudado, dividendos insolutos, intereses penales, costas judiciales y primas de seguro que recarguen la deuda. Los gastos del juicio serán tasados por el juez.”

Vale señalar que en virtud de dicho artículo es que el tribunal ha modificado el mínimo para acceder a la subasta de UF 16.000 a UF 14.300 y sin que mediara desvalorización alguna sobre el inmueble *sub-lite*.

En ese orden de ideas, vale señalar que en fecha 17 de marzo del año en curso se fijó el mínimo para la subasta en 14.300 Unidades de Fomento y que actualmente se encuentra impugnado dicho monto por medio del incidente promovido por esta parte en virtud de los antecedentes que en dicha presentación se exponen y, que a la fecha de la presentación de este requerimiento de inconstitucionalidad se encuentra pendiente de resolución ante el tribunal civil de primera instancia.

En el supuesto que se desaplique el artículo 104 de la Ley General de Bancos de la resolución del caso de marras, se aplicara el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, que, como se explicara, es plenamente constitucional para resolver la incidencia sometida a conocimiento de la causa civil que motiva el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. (..)

Es menester constatar que el derecho de dominio que tiene a su haber mi representado sobre el bien inmueble que se pretende subastar, comprende tanto facultades de disposición materiales como jurídicas. La doctrina más autorizada define la facultad de disposición jurídica como **“Aquel poder que tiene el propietario para desprenderse del derecho que es titular, sea a favor de otra persona o no, y sea por un acto entre vivos o por causa de muerte”**. Por tanto, mi representado está siendo privado de su derecho de disposición sobre el inmueble de marras, puesto que forzosamente esta se debe vender en un procedimiento público.

Ahora bien, vale precisar que aquella forzada, en principio, por medio de la aplicación del artículo 104 de la Ley General de Bancos, no significa necesariamente que la enajenación sea contraria a la constitución.

En ese orden de ideas, vale señalar que la subasta es el medio por el cual el deudor se desprende de forma forzada de un bien inmueble que es de su propiedad, para lo cual el juez actúa como representante del demandado para efectos de concurrir al perfeccionamiento del contrato. Ahora bien, de todos modos, dicha subasta pública sigue constituyendo en la esencia un contrato de compraventa, que el Código Civil define en el artículo 1793 como:

“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio”

En las prestaciones que se deben entre si el vendedor y el comprador debe existir cierto equilibrio, en virtud de la esencia conmutativa de esta clase de contratos. En consecuencia, el precio pagado por el comprador no puede ser en caso alguno irrisorio en consideración de la *cosa* o *bien* enajenada.

Lo cual tiene una importancia fundamental en el caso de marras, ya que, si bien el acreedor tiene a su disposición el poder de sacar a remate el bien inmueble, este solo puede solicitar que se le entere la cantidad de dinero liquida adeudada. Expresado, en otros términos, el acreedor no se hace dueño de lo producido en la subasta, sino que del valor a que ascienda su crédito, por lo que remanente es propiedad del demandado.

Por lo tanto, el precio mínimo por el cual es posible adquirir el bien inmueble en pública subasta es evidentemente una cuestión de primer orden para resguardar el patrimonio del demandado y la esencia del derecho de propiedad sobre el inmueble que es titular. Por lo que la inconstitucionalidad en la especie no versa sobre la venta en pública subasta del bien inmueble embargado, sino que sobre el valor mínimo por el cual es sobre adquirir el inmueble.

Así las cosas, es menester constatar que el artículo 104 de la ley General de Banco prescribe que el mínimo de la subasta que puede fijar el juez no puede ser inferior a *“al monto del capital adeudado, dividendos insolutos, intereses penales, costas judiciales y primas de seguro que recarguen la deuda”* Vale decir, los criterios con los cuales el juez determina el mínimo de la subasta dependen exclusivamente del estado en que encuentre la deuda insoluta y no de criterios objetivos que tiendan a valorar el precio del bien inmueble a subastarse.

Expresado, en otros términos, el mínimo para la subasta lo determina el juez en atención a la necesidad de satisfacer el crédito impago a la parte demandante, *pero no atendiendo a un criterio objetivo que tenga por objeto determinar de forma*

intrínseca el valor del inmueble a subastarse como lo podría ser el avalúo fiscal o la tasación realizada por un perito.

En consecuencia, en el caso de marras se está vulnerando abiertamente lo dispuesto en el artículo 19 N°24 y N°26 de la Constitución Política de la República, producto de la aplicación del artículo 104 de La Ley General de Bancos. La mencionada ley no contiene un mecanismo idóneo tendiente a resguardar la esencia del derecho de dominio como si lo contiene la normativa del Código de Procedimiento Civil y que, por ejemplo, se puede constatar en los votos disidentes del Excelentísimo Tribunal Constitucional en la sentencia rol 11.708 año 2021, en cuanto expresa en el apartado 35 que:

*. “Que, finalmente, el requerimiento señala que la aplicación de los artículos cuya inaplicabilidad resultaría contraria al derecho de propiedad, en relación con el numeral 26° del artículo 19 de la Constitución, **sin considerar que la legislación procesal civil regula la determinación del precio de la subasta, contemplando un mecanismo tendiente a evitar que quede regido por el avalúo fiscal, como es la tasación por peritos, el cual se ejerció, y que, además, en todo juicio ejecutivo, el deudor cuenta con los medios procesales para impugnar las decisiones judiciales vinculadas con dicho precio, así como con los demás aspectos del embargo y del remate, de tal manera que no es plausible sostener que esa aplicación lesione el derecho de propiedad, en relación con el artículo 19 N° 26° de la Constitución;**”*

En la labor de determinar el mínimo de la subasta del inmueble el Código de Procedimiento Civil ofrece distintas vías procesales tendientes a resguardar el derecho de propiedad del demandado, para evitar que se vea menoscaba la esencia del derecho. Razón por la cual contempla mecanismos objetivos tendientes a valorizar el inmueble como, por ejemplo, el avalúo fiscal o la tasación realiza por un perito independiente.

Es de ese modo que se pueden satisfacer conjuntamente el derecho de dominio que posee el demandado sobre el inmueble como el derecho real de hipoteca propiedad del acreedor. Mecanismo por el cual ninguno de los dos derechos de propiedad comprometidos se ven afectados en su esencia.

Así, el interés jurídico del acreedor se ve satisfecho cuando aquel por medio de la venta pública del bien inmueble obtiene el cumplimiento forzado de la obligación insoluta, o expresado en otras palabras, el ejecutante recibe el dinero adeudado por el deudor producto del valor de la enajenación. Sin embargo, el remanente de lo producido es propiedad del demandado, por lo cual se reintegra en su patrimonio.

Precisamente con el objeto de evitar que los derechos asegurados en la Constitución no devinieran en letra muerta el constituyente en el artículo 19 N°26 prescribió que:

*“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, **no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.**”*

En virtud lo prescrito en el artículo citado es dable concluir que la aplicación del artículo 104 de la Ley General de Bancos está produciendo en el caso de marras una lesión que desfigura el derecho de dominio que posee mi representado sobre el inmueble *sub lite*. Vale decir, se está lesionando la esencia del derecho de propiedad al fijar un mínimo para la subasta que menoscaba el derecho de mi representado en cuanto el valor asignado al inmueble es objetivamente mayor. Lo que implica que dicho mínimo es insuficiente para garantizar todas las obligaciones contraídas por mi representado.

Así las cosas, lo producido por la venta del inmueble en publica subasta corresponde a la cuantificación del derecho de propiedad que posee el titular del derecho de

dominio sobre la finca embargada. En consecuencia, la cantidad mínima de dinero por la cual es posible adquirir el inmueble puede resultar vulneradora del derecho de propiedad.

En esta dirección especialmente revelador para la correcta resolución del caso de marras es el voto disidente emitido por ministros del excelentísimo Tribunal Constitucional en la sentencia rol 8800-2020 cuanto expresa que:

“En este sentido ha de reconocerse que el valor de mercado del bien inmueble es hoy un factor constitucionalmente reconocido como elemento relevante acerca de la garantía constitucional del derecho de propiedad, en materia de expropiación por ejemplo la determinación del monto de la indemnización conforme al DL N° 2186, es un elemento relevante para el cumplimiento del principio de integridad patrimonial, y en su dimensión de derecho subjetivo público significa que es un límite a las potestades estatales en materia de normativa legal que extinga el derecho de propiedad”

Lo interesante para objeto del razonamiento de este requerimiento, es la necesidad de apreciar en términos objetivos e intrínsecos el valor del inmueble, puesto que de esa forma se garantiza que el derecho de dominio no devenga en una abstracción intangible. Razón de lo cual es dable concluir que no toda delimitación del derecho de propiedad resulta constitucional.

En ese sentido vale destacar la concepción que tiene el excelentísimo Tribunal Constitucional sobre la limitación del derecho de propiedad como se expresa en la sentencia 505 considerando 23 cuanto dispone:

“la magnitud de la regulación no resulta indiferente. Por una parte porque toda regulación o limitación priva al propietario de algo. A partir de la regulación, alguna autonomía, privilegio, ventaja o libertad que tenía, desaparece para su titular. Si

*tuviéramos por propiedad cada aspecto de esa autonomía, privilegio, ventaja o libertad, la regla constitucional que permite limitar la propiedad equivaldría a letra muerta, lo que se contradiría con múltiples fallos del Tribunal Constitucional que han tolerado, en determinados casos y bajo ciertas condiciones, la regulación de la propiedad. **Por el contrario, legitimar cualquiera regulación o limitación, sin considerar su impacto sobre la propiedad, desnaturalizaría la protección de este derecho fundamental** (“la limitación tiene sus límites”, para usar una expresión ya clásica del derecho anglosajón)”*

Precisamente, el artículo 19 N°26 tiene por objeto que la regulación que se pueda efectuar de las formas de adquirir la propiedad no devenga en una desnaturalización de la misma. Situación que se produce en la aplicación del artículo 104 de Ley General de Bancos, puesto que, como ya se explicó latamente, dicho artículo fija el mínimo de la subasta en atención del saldo insoluto del crédito y no a circunstancias objetivas o intrínsecas a la propiedad raíz que la valoricen.

En virtud de lo expuesto, en el supuesto que se excluya o desaplique el artículo 104 de la ley General de Bancos en la resolución del caso de marras se aplicará en artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de su carácter supletorio, que dispone:

“La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación.”.

En razón de lo expuesto, desaplicar el artículo 104 resulta decisivo para la correcta resolución del caso de marras, puesto que de este modo se aplicara el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil.

-LA ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO Y LA CONCURRENCIA DE SUS REQUISITOS

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución Política de la república en relación a los artículo 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en la especie se cumplen todos los requisitos de admisibilidad del presente requerimiento, a saber:

El requerimiento se ha interpuesto respecto de un precepto legal: el artículo 104 de la ley General de Bancos

Existe una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial: Como ya se señaló en el cuerpo de esta presentación, actualmente existe una gestión pendiente en primera instancia ante quinto Juzgado Civil de Santiago en la causa rol de ingreso 3705-2021.

La aplicación del precepto resulta decisiva en la resolución del asunto: Vale señalar, que en el supuesto que no medie un pronunciamiento por parte del Excelentísimo Tribunal Constitucional, es de suponer, que **quinto Juzgado Civil de Santiago en la causa rol de ingreso 3705-2021**, al momento de resolver el incidente promovido por esta parte que impugna el mínimo para acceder a subasta, fijado en fecha 17 de marzo del año 2023, aplique nuevamente el artículo 104 de la Ley General de Bancos vulnerando la esencia del derecho de propiedad de mi representado. Así, en el supuesto que se excluya el artículo 104 de la Ley General de Bancos, en virtud del carácter supletorio del Código de Procedimiento Civil, se aplicará el artículo 486 del mismo Código, que es plenamente compatible con la Constitución Política de la Republica en el caso de marras.

Que la Ley contraría la Constitución en su aplicación: Para los efectos de dar cuenta del cumplimiento de este requisito, reiteramos que la aplicación del artículo 104 de

la Ley General de Bancos en el caso de marras es contrario, en virtud de los motivos ya expuestos, al artículo 19 N°24 y N°26 de la Constitución Política de República. En el sentido que el precepto legal vulnera la esencia del derecho de propiedad de mi representado, **JUAN CARLOS LOBOS ORELLANA**, que se encuentra protegido constitucionalmente.

Este requerimiento se ha solicitado por quienes son parte en las gestiones pendientes: Lo que se verifica con el certificado acompañado en un otrosí de esta presentación

La impugnación del precepto mencionado se encuentra fundada razonablemente. Conforme a lo ya descrito profusamente en el cuerpo de esta presentación.

POR TANTO: en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 N°24 y N°26 como el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

RUEGO A USTED: tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucional en virtud de los antecedentes expuestos, acogerlo a tramitación, acto seguido declararlo admisible. Para en definitivas declarar inaplicable por inconstitucional el artículo el artículo 104 de la Ley General de Bancos en cuanto prescribe que *““El mínimo y las demás condiciones del remate serán fijados por el juez sin ulterior recurso, a propuesta del banco; pero el mínimo del primer remate no podrá ser inferior al monto del capital adeudado, dividendos insolutos, intereses penales, costas judiciales y primas de seguro que recarguen la deuda. Los gastos del juicio serán tasados por el juez”* respecto de los autos seguidos ante el **quinto Juzgado Civil de Santiago en la causa rol de ingreso 3705-2021**, puesto que su aplicación es contraria al artículo 19 N°24 y °26 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Por medio del presente acto vengo a solicitar la suspensión del procedimiento a la que hace alusión el artículo 93 inciso decimo primero de la Constitución Política de la República y los articulo 38 y 85 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional. Así, téngase presente que el 85 de la citada ley señala que se puede solicitar la suspensión del procedimiento al momento de interponer el requerimiento de inaplicabilidad o en un momento posterior. Consiguientemente solicito a usted que ordene la suspensión del procedimiento en la siguiente causa pendiente; **quinto Juzgado Civil de Santiago en la causa rol de ingreso 3705-2021.**

La petición se fundamenta principalmente en el hecho que, si no es ordenada la suspensión de la causa seguida ante el tribunal Civil, en razón del estado procesal que se encuentra se producirán consecuencias patrimoniales irreparables para mi representado. Además, es menester tener en consideración que la tramitación de un incidente es mas acotada que el tiempo regularmente dura la tramitación de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, por lo que una eventual sentencia favorable por parte de este Excelentísimo Tribunal Constitucional podría dictarse en un momento posterior a la resolución de la incidencia promovida por esta parte.

SEGUNDO OTROSÍ: Por medio del presente acto solicito a usted que tenga por acompañado los siguientes documentos:

- 1- Certificado de gestión pendiente de la causa que se tramita ante el **quinto Juzgado Civil de Santiago en la causa rol de ingreso 3705-2021.**
- 2- Mandato judicial otorgado por **JUAN CARLOS LOBOS ORELLANA, RUT 7688959-7** al abogado Germán Valladares Bugueño en fecha 05 de abril del año 2023 ante el Notario Público Pablo Enrique Piedrabuena Figueroa.
- 3- Oficio que ordena retención de fondos emitida por el séptimo Juzgado Civil de Santiago en fecha 04 de abril del año 2023.

- 4- Resolución que aprueba las bases de la subasta del inmueble *sub-lite* , y fija el mínimo para la subasta, emitida en fecha 06 de abril del año 2022

TERCER OTROSÍ: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excma. que las resoluciones que se dicten en el proceso sean notificadas al siguiente correo electrónico abogadogermanvalladaresb@gmail.com, esto sin perjuicio de las notificaciones que deban ser realizadas por carta certificada.

CUARTO OTROSÍ: sírvase de tener presente mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiendo personalmente el patrocinio y poder en esta causa fijando domicilio para todos los efectos legales en calle Compañía 1390 oficina 2202, comuna de Santiago, Región Metropolitana